



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500537311



20165500537311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.
CALLE 36 A SUR No 46 A - 81 INTERIOR 107
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22491** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77481 DEL 21 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. 97803 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones facultadas, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 216985 de fecha 27 de septiembre del 2013 del vehículo con placa VZI-419 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con N.I.T 900213513 - 6 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, prohibir, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 15 de enero del 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a esta entidad bajo el No. 2016-560-006793-2 el 27 de enero del 2016 presentó escrito conteniendo los descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 216985 del 27 de septiembre del 2013.
2. Tiquete de bascula No. 1149782 del 27 de septiembre del 2013 expedido por la estación de pesaje Media Canoa Norte

RESOLUCIÓN No. 77111 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"(....)

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

La empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S NIT 900. 213. 513 -6., consiente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 de 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga.

ES Claro que a la hora de verificar el máximo peso, de conformidad con la Resolución N 04100 del 28 de diciembre 2.004, se debe tener en cuenta el valor de la tolncia, dado por la misma norma donde no es taxativa en el valor dado, es decir, esta tolerancia se debe emender como un margen de error.

Ahora, si comparamos detenidamente el Manifiesto de Carga No. 1844-00024388 expedido por la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S NIT 900. 213. 513 -6., el 26 de SEPTIEMBRE de 2013, con la Orden de Cargue No. 8531 y la Remesa de Carga No. MLL9759, expedida por una de nuestras oficinas, lo que corrobora lo dicho anteriormeme, en el sentido de afirmar que cualquier modificación en el peso autorizado por mi representada es culpa exclusiva del Generador.

Si se autorizó cargar al vehículo con 15.000 Kg., y le sumamos el Peso del mismo (Tara), que según el Manifiesto de carga es de 11.000 Kg.; tenemos un Peso Total del vehículo es de 26.000 Kg., dejando libre mucho mas que la Tolerancia Positiva de Medición, por tanto; no entiendo porque el vehículo al ser requerido por la Autoridad competente se desplazaba con un presunto sobrepeso de 120 Kg., de acuerdo al IUT.

El vehículo se autorizó cargarlo con 6.800 Kg., menos del máximo permitido, es decir: el Generador de la Carga se tomó arbitrariamente estos kilos, más la tolerancia y aun así, sobrecargó el vehículo en 120 Kg., el Generador de la Carga debió limitarse a cargar el vehículo con el peso solicitado y autorizado y no actuar de mala Fe y sobrecargar el vehículo.

2. De otra parte conforme al principio de la Presunción de Inocencia ("in dubio pro-reo"), el operador jurídico que decide abrir investigación y sancionar al implicado, debe eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

Desconociendo en este caso quien fue el que realmente propició el sobrepeso, lo que no permite configurar o verificar la tipicidad de la falta; pues se estaría violando el principio Constitucional de la taxatividad o tipicidad de las sanciones previstas en nuestra Carta Magna en su artículo 29.

De otra parte conforme al principio de la Presunción de Inocencia ("in dubio pro reo") determinado también en el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003; así:

ARTÍCULO 8.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad, a través de acto administrativo ejecutoriado.

En este caso el Operador Jurídico que decide Abrir Pliego de Cargos y llegar muy seguramente a sancionar al implicado, como ha sucedido en múltiples casos; pero ante debe eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción.

Es decir, que cuando de aplicar sanciones se trata, el Debido Proceso, es exigido en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. Es, el Debido Proceso el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

El Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, al respecto dice:

ARTÍCULO 9.- GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.- En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del Artículo 3° del Decreto 01 de 1984.

En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus y en virtud de lo anterior, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado.

Por lo anteriormente descrito; por comprobarse claramente que los hechos que vinculen a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR SAS., POR NO TENER UNA PRUEBA (manifiesto de carga expedido por mi representada) por la cual se declara responsable al transportador de la carga; se configura la ya mencionada FALTA DE PRUEBA que conlleva a una FALSA MOTIVACIÓN, estipulada en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO

A la Empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos, sin vincularse al generador de la carga, propietario del vehículo y conductor. Lo anterior significa que existe mandato legal la obligación para la administración de conformar el Litis — consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados con la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

RESOLUCIÓN No.

77531

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

II. Violación del Principio Constitucional de la Igualdad.

En el Transporte de Carga, uno de los sujetos activos de una presunta falta, es el generador de la carga, así las cosas en el procedimiento seguido para abrir la investigación, se ha violado flagrantemente la Constitución Política porque desconociendo el principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia ha iniciado una investigación contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S MT 900. 213. 513 -6., dejando de lado a los otros posibles sujetos activos.

Retiro antes dicho: debe la Superintendencia por la violación al principio constitucional de la igualdad ante las autoridades revocar la resolución y en su lugar ordenar el archivo del expte. ntc. o en su defecto, reiniciar el procedimiento citando a todos los presuntos infractores.

Insisto, que debe tenerse en cuenta Señor Superintendente Delegado, que en la investigación que se adelanta se está violando el Debido Proceso y falta la integración del Litis - consorcio necesario, ya que no se está vinculando a los demás integrantes, como son el Generador de la Carga, en este caso la Empresa PELDAR S.A NIT 890900118, ubicados en la Calle 39.SUR 48-180, Teléfono: 378 89 73, no están vinculando al Propietario y Tenedor del vehículo con Placa VZI-419, Sr. JOSE LIBANIEL CALVO, violándose además, expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- El Manifiesto de Carga No. 0002438, que adjunto, en el cual se especificó el transporte efectuado, Origen y Destino, la cantidad de Mercancía autorizada para el transporte, el tipo de mercancía y Configuración del Vehículo de Placas VZI-419, Con este documento puedo demostrar que nunca autorizo mi representada sobrecargar el vehículo y menos aún propicio dicha conducta.
- Orden de Cargue No. 8531, donde se ven claramente los datos del generador y destinatario de la carga., se corrobora que el peso de cargue autorizado coincide con las 15 Toneladas del Manifiesto de Carga.
- Remesas de Carga Nos. 9759, donde se ven claramente los datos del generador y destinatario de la carga., se corrobora que el peso de cargue autorizado coincide con las 15 Toneladas del Manifiesto de Carga.
- Solicito se cite al señor Sr. GUILLERMO VINASCO GARCIA, identificado con c.c. No. 94273039, Residenciado en La carrera 11 No 13-02 la Unión-Valle Teléfono 3217230869.. Para que en calidad de conductor del vehículo de placas VZI-419, declare sobre los hechos de esta Respuesta y diga si existió alguna circunstancia anómala en el transporte, con el fin de determinar el responsable del presunto sobrepeso.

RESOLUCIÓN No.

774-1 DEL 27/12/2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29267 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, sede Metrología, para que certifique si:
 - Para la fecha de los hechos se había realizado alguna calibración a la Báscula de la Estación de Pesaje MEDIA CANOA NORTE.
 - Determine el record de calibración en los últimos 3 años.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1712 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el artículo 168 del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 precata el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con dicho medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 216985 y Tickete Báscula No. 1149782, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1976.

RESOLUCIÓN No. 77431

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente a la orden de cargue y remesa terrestre, documento aportado por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas VZI-419.

RESOLUCIÓN No. 7744 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 7744 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. C.C. No. 900213513 - 6

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado³ lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idéntico y en particular se relieves (sic) que es principio general admitido por las doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y utilidad de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Paniol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse. Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas VZI-419, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pacto transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

Por otra parte, es importante señalar que si bien es cierto el investigador presentó el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de atención continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites

² Código de Comercio. Artículo 981 indica: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No. 77131

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba. (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 216985 , Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas VZI-419, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No.216985, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 216985 del 27 de septiembre del 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8. de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para los hechos los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 170 de 2007. Sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 170 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes en el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 el cual reza lo siguiente:

Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

RESOLUCIÓN No. 79481 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

- a) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. *De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

Frente al primer argumento, la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga, del cual si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor presuntamente se despacho bajo los límites establecidos, esto no genera causal de exoneración teniendo en cuenta que la operación del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho.

RESOLUCIÓN No. 29287 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015

Por la cual se falla a investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULLA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

Finalmente, nos remitimos a lo dicho en el acápite de pruebas donde se dio el valor del manifiesto de carga en la presente investigación.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos aducidos por el investigado, sin embargo como se menciona anteriormente, la empresa solo refuto pero no presentó de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o suscitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 216985

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALSA MOTIVACIÓN

Respecto de la falsa motivación el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:³

Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 216985 en el que consigno el agente de policía "anexo pesaje # 1149782 con un sobrepeso de 120 kg (....)" y como prueba de ello, se anexa el tiquete de báscula No. 1149782, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

³Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00. C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

RESOLUCIÓN No. 7743 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. Identificación 900213513 - 6

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No.29287 del 25 de diciembre del 2015 cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 27 de septiembre del 2013, el vehículo de placas VZI-419, al momento de pasar por la estación de pesaje Menta Canoa Norte, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir 22000 kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la resolución se describe claramente la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 abrogado por el Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009 Resolución 2888 de 2009
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 1437 de 2011 en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No.29287 del 25 de diciembre del 2015, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esa autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abió la investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No. 77531 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

Ahora bien, en cuento al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución No.29287 del 25 de diciembre del 2015, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas VZI-419 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Frente al argumento planteado acerca de dar aplicación al principio de inocencia, más allá de toda duda razonable, se puede establecer que de acuerdo al tiquete de bascula No.1149782 y el IUIT No. 216985 en el que se menciona la empresa claramente se ha podido determinar que LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S, identificada con NIT 900213513 – 6 es la empresa responsable del hecho generador de la presente investigación, por tal razón el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal en lo concerniente a este principio.

3. INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regimenes sancionatorios predicen

RESOLUCIÓN No. 77601 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportadora, que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora de servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, define el servicio de transporte, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio de transporte es prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, que pueden ser personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Frente a lo esbozado, ésta delegada procede a realizar un estudio acerca del principio de igualdad, para lo cual procedemos a citar una sentencia de la Corte Constitucional, la cual indica:

La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y es especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de efecto, eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez[4]; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles

(.....)

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales;

RESOLUCIÓN No. 29287 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución¹

De acuerdo a lo citado, se procede a realizar un análisis para establecer si procede la aplicación del principio de igualdad en el presente caso, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte:

“si se compara sujetos de la misma naturaleza”

Específicamente la investigada alega principio de igualdad, para la vinculación entre todas las partes que en ella intervengan en la operación del transporte, pero los sujetos que participan de alguna manera en la prestación del servicio terrestre automotor de carga no tiene la misma calidad, ni responsabilidad en el desarrollo de la misma actividad.

Si bien es cierto, el Decreto 173 de 2001 en su Artículo 6 ahora Artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 2015, indica:

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

En concordancia con lo establecido, no resulta aplicable el principio de igualdad en la presente investigación, ya que la misma se realiza bajo normatividad específica para las empresas de transporte de carga debidamente habilitada por tener estas una responsabilidad diferente y específica sobre las mercancías que transitan bajo su operación, aclarando que para los demás sujetos participantes en la prestación del servicio tiene otro tipo de obligación que no nos ocupan en la presente investigación, finalmente no se puede exigir igualdad entre desiguales tal cual como lo estableció la Corte.

NATURALEZA DE INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para

¹ Sentencia C-015/14. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se otorga el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas autoridades.”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. con 900213513 - 6.

RESOLUCIÓN No. 77451 DEL 7 de septiembre de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁵

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁶ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo
⁶ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 77441 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Decreto No. 6007 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULIQUÍ S.A.S. (L.T.A.S.) No. 900213513 - 6

colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, dentro del servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre] en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeta a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte" lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el artículo 3 indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente establece que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

RESOLUCIÓN No. 77431 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁷

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales

⁷ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

7743 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio de ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del corresponde a un 2S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004 modificada por la Resolución 1782 de 2009:

“Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

| VEHICULOS | MAXIMO kg | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|-----------|-----------|------------------------------------|
| 2S2 | 32000 | 800 |

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 2S2 es de 800 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 216585 del 27 de septiembre del 2013 y el Tiquete de Báscula No 1149782 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas VZI-419 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 32920 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 120 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 2S2es de 32000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 800 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 27 de septiembre del 2013 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos legales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sob dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

RESOLUCIÓN No. 77631 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado. del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias. (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

⁸ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No. 7746 DEL 21 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. (Código de Comercio 900213513 - 6)

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 40 de la Ley 105 de 1996, con base en la siguiente tabla:

| VEHÍCULOS | DESIGNACIÓN | MÁXIMO KG | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg | MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV) | MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV) | MAYOR AL 30 % (50 SMLV) |
|---------------------------------|-------------|-----------|---|---|-------------------------------------|-------------------------|
| tracto-camión con semirremolque | 2S2 | 32000 | 800 | 32.801 - 35.200 | 35.201 - 41.600 | > 41.600 |

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

| Peso total vehículo (bascula) | Criterio para graduar la sanción | Total de sobrepeso | Total SMLMV |
|-------------------------------|--|--------------------|-------------|
| 32920Kg | 5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 32.801 - 35.200 Kg | 120Kg | CINCO (5) |

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector del transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 8 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte al dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que brindan garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van

RESOLUCIÓN No. 77401 DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 1149782 del vehículo automotor de placa VZI-419 de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560. del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 27 de septiembre del 2013 se impuso al vehículo de placas VZI-419 el Informe único de Infracción al Transporte No. 216985 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1. Código 500 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución debe ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT No. 900213513 - 6 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 216985 del 27 de septiembre del 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S. identificada con NIT 900213513 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de ENVIGADO - ANTIOQUIA en la CALLE 36A SUR NRO. 46A 81 IN 107 o en su

RESOLUCIÓN No. 7745 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29287 del 23 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.S., identificada con NIT 900213513 - 6

defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7745 DEL
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUT
Proyecto: Paola Guallero

C:\Users\paslaguallero\Downloads\NUEVO MODELO FALLA CARGA MAYO 2015.docXXXX



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500478551



Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.
CALLE 36 A SUR No 46 A - 81 INTERIOR 107
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22491 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

| | | | |
|---|------------------------------------|--|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | | |
| | | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | 14 | MES | 60 |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| C.C.: | | C.C.: | |
| Centro de Distribución: | | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | | Observaciones: | |
| bc estan fijos los distribuidos | | | |

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA TRANSPORTADORA DE TULUA S.A.
CALLE 36 A SUR No 46 A - 81 INTERIOR 107
ENVIGADO - ANTIOQUIA

472
 Servicios Postales
 Correos de Colombia S.A.
 P.O. Box 902017-0
 Carrera 55
 Línea No. 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 A soleidad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN601130958CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LOGISTICA TRANSPORTADORA DE
 TULUA S.A.
 Dirección: CALLE 36 A SUR No 46 A
 81 INTERIOR 107
 Ciudad: ENVIGADO
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 08/07/2016 15:29:23

No ha gestión de devolución
 No ha gestión de devolución